REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76 001 33 33 003 **2019 00131** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Asunto: Libra mandamiento.

La señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO, en ejercicio del medio de control ejecutivo[1], actuando en causa propia solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali – Personería Municipal en los siguientes términos:

> *"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MANERA INMEDIATA a favor de –Jeniber Aristizábal L.- y en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, por los valores y conceptos que a continuación se especifican:*
>
> *1.1. Por concepto de diferencia salarial y prestacional indexada, la suma de Dieciocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte ($18.235.394,oo).*
>
> *1.2. Por concepto de Interés Moratorio a la Tasa Comercial de las DIFERENCIAS SALARIALES, la suma de Trescientos Veinte Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Mcte ($320.664.724,oo).*
>
> *Monto que fue liquidado desde noviembre 08 de 2013 hasta Marzo 31 de 2019, el cual debe ser actualizado hasta la fecha en que se materialice y verifique el pago total de la deuda.*
>
> *1.3. Por concepto de Cesantías e Intereses a las Cesantías, desde Noviembre del año 2000 hasta Mayo 14 de 2003, la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Quinientos Nueve pesos Mcte ($20.436.509,oo).*
>
> *1.4. Por concepto de Indexación de las Cesantías e Intereses a las Cesantías, desde Mayo 14 de 2003 hasta Noviembre 07 de 2013, la suma de Treinta Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Mcte ($30.972.168,oo).*
>
> *1.5. Por concepto de Interés Moratorio a la Tasa Comercial correspondiente a las Cesantías e Intereses a las Cesantías, la suma de Ciento Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Veintinueve Pesos Mcte ($132.402.829,oo).*
>
> *Suma de dinero que fue liquidada desde noviembre 08 de 2013 hasta Marzo 31 de 2019. No obstante debe ser actualizada hasta la fecha en que se materialice y verifique el pago total de la deuda.*
>
> *1.6. Todas y cada una de las cifras que anteceden, deberán actualizarse hasta su pago*

[1] Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

real.

PETICIONES ADICIONALES

1. *Condenar en Costas y agencias en derecho al Municipio de Santiago de Cali – Personería de Cali.*
2. *Como quiera que el Municipio de Santiago de Cali-Personería Municipal de Cali hizo deducciones a la accionante por aportes a pensión y salud, y no consignaron dichos montos a los respectivos entes de la seguridad, respetuosamente solicito a su Señoría, que de ser viables tales descuentos,*

2.1. Ordene trasladar a las entidades de seguridad social por concepto de pensión y salud la cuota parte que el EMPLEADOR dejó de consignar

2.1.1. Dicha cantidad de dinero debe indexarse

2.1.2. A tal monto de dinero debe liquidarse los Intereses Moratorios a la Tasa Comercial, desde Noviembre 08 de 2013 hasta cuando se materialice y verifique el pago total de la deuda.

2.2. Oficiar al Fondo de Pensiones PORVENIR para que certifique si el Municipio de Santiago de Cali o la Personería Municipal de Cali ha trasladado aportes pensionales a la cuenta de la señora Jeniber Aristizábal L., a partir del año 2013 y cuál es su monto".

El 5 de septiembre de 2019 (fl 85) la ejecutante radicó escrito de reforma de la demanda, refiriéndose a las pretensiones, así:

"…solicito respetuosamente a su señoría OBVIAR las peticiones adicionales 2; 2.1, 2.1.1; 2.1.2 descritas en el libelo de solicitud de ejecución que fue radicado el 29 de abril de 2019 y en su lugar, INCLUIR dentro del acápite de pretensiones y a la orden de mandamiento de pago, las siguientes peticiones o pretensiones:

1. *Por concepto de pensión y salud que el Tribunal Contencioso Administrativo No ordenó y fue descontado; y, siendo descontado, no fue consignado al sistema de seguridad social; la suma de Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Veintitrés Pesos Mcte ($4.281.223,oo) o la que ordene el Señor Juez, teniendo en cuenta lo esbozado en el hecho 7.2.2 de la solicitud de ejecución radicada el 29 de abril de 2019. Adjunto liquidación respectiva.*
2. *1.2. Por concepto de Interés Moratorio a la Tasa Comercial, correspondiente a los descuentos que por pensión y salud se hizo, la suma de Seis Millones Setenta Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Mcte ($6.070.949,oo) o la que ordene el Señor Juez, teniendo en cuenta lo esbozado en el hecho 7.2.2 de la solicitud de ejecución radicada el 29 de abril de 2019. Adjunto liquidación respectiva.*

.

Suma de dinero que fue liquidada desde noviembre 08 de 2013 hasta Marzo 31 de 2019. No obstante debe ser actualizada hasta la fecha en que se materialice y verifique el pago total de la deuda.

Valga aclarar que las peticiones adicionales números 1 y 2.2. de la solicitud de ejecución inicial quedan sin modificación…."

Este escrito constituye una reforma de la demanda que se admitirá por cuanto se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que no se ha proferido auto de mandamiento de pago y que está dirigido a realizar modificaciones a las pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo, de acuerdo al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior y para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: ***i)*** competencia y caducidad; ***ii)*** el título ejecutivo; y ***iii)*** la orden de pago solicitada;

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente[2].

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada, y en ese sentido se destaca que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado"*[3].

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-23-31-000-2003-03876-00, en la que fueron proferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA[4], pues desde los dieciocho (18)

---

[2] Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.
[3] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[4] "**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)

meses[5] posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia[6], conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177[7] del C.C.A., esto es desde el 6 de mayo de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (29 de abril de 2019[8]), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de setencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

> *"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.*
>
> *Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."*

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos*

---

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (…)"

[5] Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[6] La sentencia No.299 del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral, cobró ejecutoria el 6 de noviembre de 2013 según constancia secretarial visible a folio 419 del cuaderno principal.

[7] "**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**
(…)
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(…)"

[8] Folio 1.

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 299 del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión[9], mediante la cual se revocó la sentencia No. 57 del 7 de abril de 2011 proferida por este Despacho[10], providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-23-31-000-2003-03876-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 6 de noviembre de 2013 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial que reposa a folio 419 del cuaderno principal proceso ordinario.

También integran el título ejecutivo las Resoluciones Nos. 4122.1.21-1102 del 2 de junio de 2015[11] y 4122.1.21-1455 del 25 de agosto de 2015[12] con las cuales el Municipio de Santiago de Cali dio cumplimiento a las providencias referidas con anterioridad, pues en este sentido lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa cuando existe acto administrativo con el que se pretende cumplir la orden judicial. Al respecto el Consejo de Estado[13] ha manifestado:

> *"…2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:*
>
> *"(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

---

[9] Folios 398 al 417 del cuaderno principal proceso ordinario.
[10] Folios 193 a 212 del cuaderno principal proceso ordinario.
[11] Folios 39 al 44 del cuaderno principal proceso ejecutivo.
[12] Folios 46 al 48 del cuaderno principal proceso ejecutivo.
[13] Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada"[14].

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP."

Por lo anterior es posible concluir que, en principio, la parte ejecutante arrimó título base de ejecución de tipo complejo, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden ejecutiva contenida en el *petitum*.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"…acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****"*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de títulos complejos, el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia condenatoria.

Esta agencia judicial anticipa que en el caso bajo estudio no es posible librar la orden de pago tal como lo pretende la parte actora, de acuerdo con las reflexiones que se plasmarán a continuación.

Como ya se anotó, el título base de ejecución está contenido en la sentencia No. 299 del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión, cuya parte resolutiva dispuso:

"(…)
TERCERO. Condenar al Municipio de Cali – Personería Municipal, a título indemnizatorio y de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora Jennyber Aristizábal Lozano identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.321, ***la diferencia salarial y prestacional*** *que resulte de la asignación salarial para el cargo de Secretaria y el de Profesional Especializado, entre el 10 de noviembre de 2000 y el 01 de octubre de 2002 y entre el 01 de diciembre de 2002 y el 14 de mayo de 2003".*

[14] Cita original del texto transcrito: "Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez."

El municipio de Cali profirió la Resolución No. 4122.1.21-1102 del 2 de junio de 2015, con la cual dio cumplimiento a dicha sentencia, cuya liquidación arrojó la suma de $56’765.051.

La ejecutante considera que la liquidación efectuada por el Municipio no se ajusta a lo ordenado por la sentencia base de ejecución y en ese sentido presenta una liqudiación alternativa (fl 63), solicitando se libre el mandamiento ejecutivo por mayores valores cuya procedencia pasa a examinar el Despacho.

A) Pretende la actora que se ordene el pago de la suma de dieciocho millones doscientos treinta y cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos ($18.235.394) correspondiente al mayor valor en la diferencia salarial y prestacional indexada.

Al respecto debe anotarse que la liquidación presentada por la parte actora parte de valores devengados por los cargos de Secretaria y Profesional especializado que no tienen respaldo probatorio en el plenario. Fue en ese sentido que el Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, solicitó a la ejecutada certifcación de esos valores y es a partir de la prueba allegada por la entidad (fl 96) que pasan a calcularse las diferencias, así:

AÑO	MES	DÍAS	CONCEPTO	SECRETARIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DIFERENCIA
2000	NOVIEMBRE	21	SALARIO	$1.078.678	$1.078.678	$0*
	DICIEMBRE	30	SALARIO	$708.542	$1.608.946	$900.404
	DICIEMBRE		P. DICIEMBRE	$1.797.652	$2.044.831	$247.179
2001	ENERO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	FEBRERO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	FEBRERO		VACACIONES	$613.855	$1.356.298	$742.443
	FEBRERO		P. VACACIONES	$472.147	$1.002.330	$530.183
	FEBRERO		B. SERVICIOS	$247.990	$563.131	$315.141
	MARZO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	ABRIL	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	MAYO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	JUNIO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	JUNIO		P. SERVICIOS	$378.900	$854.468	$475.568
	JULIO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	AGOSTO	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	SEPTIEMBRE	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	OCTUBRE	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	NOVIEMBRE	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	DICIEMBRE	30	SALARIO	$770.540	$1.749.730	$979.190
	DICIEMBRE		P. DICIEMBRE	$869.252	$1.968.161	$1.098.909
2002	ENERO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	ENERO		VACACIONES	$639.311	$1.451.277	$811.966
	ENERO		P. VACACIONES	$472.875	$1.073.335	$600.460

	ENERO		B.SERVICIOS	$291.264	$661.398	$370.134
	FEBRERO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	MARZO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	ABRIL	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	MAYO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	JUNIO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	JUNIO	30	P. SERVICIOS	$440.364	$999.971	$559.607
	JULIO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	AGOSTO	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	SEPTIEMBRE	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	OCTUBRE	1	SALARIO	$27.739	$62.990	$35.251
	DICIEMBRE	30	SALARIO	$832.183	$1.889.708	$1.057.525
	DICIEMBRE		P. DICIEMBRE	$1.839.175	$2.117.600	$278.425
2003	ENERO	30	SALARIO	$882.114	$2.003.090	$1.120.976
	ENERO		VACACIONES	$678.449	$1.540.610	$862.161
	ENERO	30	P. VACACIONES	$502.026	$1.139.992	$637.966
	ENERO	30	B.SERVICIOS	$308.740	$701.082	$392.342
	FEBRERO	30	SALARIO	$882.114	$2.003.090	$1.120.976
	MARZO	30	SALARIO	$882.114	$2.003.090	$1.120.976
	ABRIL	30	SALARIO	$882.114	$2.003.090	$1.120.976
	MAYO	14	SALARIO	$411.653	$934.775	$523.122
					TOTAL DIFERENCIAS	$36.190.695

No se incluye el factor salarial de bonificación por recreación que reclama la actora toda vez que no aportó prueba de que los cargos en mención lo devengaran durante dicho periodo. Por el contrario, la Personería Municipal certifica que este factor solo es pagado a los funcionarios de la entidad desde enero de 2006. (fl 121)

Teniendo en cuenta que la sentencia ordena la indexación de las diferencias, se procede a ello de la siguiente forma, advirtiendose que a pesar de que la providencia no lo haya expresado, los descuentos por concepto de seguridad social son un mandato legal ineludible a las voces de la Ley 100 de 1993 y en ese orden de ideas, el hecho de que no se haya mencionado en la sentencia no es obice para que la entidad lo efectuara.

AÑO	MES	DÍAS	CONCEPTO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFER INDEX	DESC. SEGURIDAD SOCIAL (9%)*	DIF. INDEX MENOS DESCUENTOS
	NOVIEMBRE	21	SALARIO	$0					
	DICIEMBRE	30	SALARIO	$900.404	61,71	113,93	$ 1.662.340	$ 149.611	$ 1.512.730
	DICIEMBRE		P. DICIEMBRE	$247.179	61,71	113,93	$ 456.346		$ 456.346
2001	ENERO	30	SALARIO	$979.190	61,99	113,93	$ 1.799.631	$ 161.967	$ 1.637.664
	FEBRERO	30	SALARIO	$979.190	62,64	113,93	$ 1.780.957	$ 160.286	$ 1.620.670

	FEBRERO		VACACIONES	$742.443	62,64	113,93	$ 1.350.360	$ 121.532	$ 1.228.827
	FEBRERO		P. VACACIONES	$530.183	62,64	113,93	$ 964.300	$	$ 964.300
	FEBRERO		B. SERVICIOS	$315.141	62,64	113,93	$ 573.180	$ 51.586	$ 521.594
	MARZO	30	SALARIO	$979.190	63,83	113,93	$ 1.747.754	$ 157.298	$ 1.590.456
	ABRIL	30	SALARIO	$979.190	64,77	113,93	$ 1.722.389	$ 155.015	$ 1.567.374
	MAYO	30	SALARIO	$979.190	65,51	113,93	$ 1.702.933	$ 153.264	$ 1.549.669
	JUNIO	30	SALARIO	$979.190	65,79	113,93	$ 1.695.685	$ 152.612	$ 1.543.073
	JUNIO		P. SERVICIOS	$475.568	65,79	113,93	$ 823.552	$	$ 823.552
	JULIO	30	SALARIO	$979.190	65,82	113,93	$ 1.694.912	$ 152.542	$ 1.542.370
	AGOSTO	30	SALARIO	$979.190	65,89	113,93	$ 1.693.111	$ 152.380	$ 1.540.731
	SEPTIEMBRE	30	SALARIO	$979.190	66,06	113,93	$ 1.688.754	$ 151.988	$ 1.536.767
	OCTUBRE	30	SALARIO	$979.190	66,30	113,93	$ 1.682.641	$ 151.438	$ 1.531.204
	NOVIEMBRE	30	SALARIO	$979.190	66,43	113,93	$ 1.679.348	$ 151.141	$ 1.528.207
	DICIEMBRE	30	SALARIO	$979.190	66,5	113,93	$ 1.677.581	$ 150.982	$ 1.526.598
	DICIEMBRE		P. DICIEMBRE	$1.098.909	66,5	113,93	$ 1.882.687	$	$ 1.713.245
2002	ENERO	30	SALARIO	$1.057.525	66,73	113,93	$ 1.805.542	$ 162.499	$ 1.643.043
	ENERO		VACACIONES	$811.965	66,73	113,93	$ 1.386.291	$ 124.766	$ 1.261.524
	ENERO		P. VACACIONES	$600.460	66,73	113,93	$ 1.025.182	$	$ 1.025.182
	ENERO		B.SERVICIOS	$370.134	66,73	113,93	$ 631.940	$ 56.875	$ 575.066
	FEBRERO	30	SALARIO	$1.057.525	67,26	113,93	$ 1.791.315	$ 161.218	$ 1.630.096
	MARZO	30	SALARIO	$1.057.525	68,11	113,93	$ 1.768.959	$ 159.206	$ 1.609.753
	ABRIL	30	SALARIO	$1.057.525	68,59	113,93	$ 1.756.580	$ 158.092	$ 1.598.488
	MAYO	30	SALARIO	$1.057.525	69,22	113,93	$ 1.740.593	$ 156.653	$ 1.583.939
	JUNIO	30	SALARIO	$1.057.525	69,63	113,93	$ 1.730.344	$ 155.731	$ 1.574.613
	JUNIO	30	P. SERVICIOS	$559.607	69,63	113,93	$ 915.640	$	$ 915.640
	JULIO	30	SALARIO	$1.057.525	69,93	113,93	$ 1.722.920	$ 155.063	$ 1.567.858
	AGOSTO	30	SALARIO	$1.057.525	69,94	113,93	$ 1.722.674	$ 155.041	$ 1.567.633
	SEPTIEMBRE	30	SALARIO	$1.057.525	70,01	113,93	$ 1.720.952	$ 154.886	$ 1.566.066
	OCTUBRE	1	SALARIO	$35.251	70,26	113,93	$ 57.161	$ 5.145	$ 52.017
	DICIEMBRE	30	SALARIO	$1.057.525	71,2	113,93	$ 1.692.189	$ 152.297	$ 1.539.892
	DICIEMBRE		P. DICIEMBRE	$278.425	71,2	113,93	$ 445.519	$	$ 445.519
2003	ENERO	30	SALARIO	$1.120.976	71,40	113,93	$ 1.788.695	$ 160.983	$ 1.627.712
	ENERO		VACACIONES	$862.161	71,40	113,93	$ 1.375.714	$ 123.814	$ 1.251.900
	ENERO	30	P. VACACIONES	$637.966	71,40	113,93	$ 1.017.976	$	$ 1.017.976
	ENERO	30	B.SERVICIOS	$392.342	71,40	113,93	$ 626.044	$ 56.344	$ 569.700
	FEBRERO	30	SALARIO	$1.120.976	72,23	113,93	$ 1.768.141	$ 159.133	$ 1.609.008
	MARZO	30	SALARIO	$1.120.976	73,04	113,93	$ 1.748.532	$ 157.368	$ 1.591.164
	ABRIL	30	SALARIO	$1.120.976	73,80	113,93	$ 1.730.526	$ 155.747	$ 1.574.778
	MAYO	14	SALARIO	$523.122	74,65	113,93	$ 798.383	$ 71.854	$ 726.529
								$ 4.816.356	$ 56.229.915

**Nota: 4% salud, 4% pensión y 1% Fondo de Solidaridad Pensional, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 100 de 1993 (el salario de un profesional especializado en el período 2000-2003 fue superior a 4 smlmv)*

*** El indice del IPC corresponde a la base 2008 y atendiendo a que este es publicado mes vencido, se toma el del mes inmediatamente anterior.*

Se observa entonces que la liquidación de los valores adeudados a la ejecutante a cargo de la entidad ejecutada por concepto de la diferencia salarial y prestacional entre la asignación salarial para el cargo de Secretaria y la asignación salarial para el cargo de Profesional Especializado, entre el 10 de noviembre de 2000 y el 1 de octubre de 2002 y entre el primero de diciembre de 2002 y el 14 de mayo de 2003, debidamente indexados, arroja un valor inferior ($56.229.915) al liquidado y pagado por la entidad ejecutada en la Resolucion No. 4122.1.21-1102 de junio 2 de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia y por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

B) En cuanto los valores a las diferencias en las cesantías y sus intereses ($20.436.509), indexación ($30.972.168), e intereses moratorios (132.402.829) como quiera que la actora tampoco allegó elementos de prueba para su cálculo, el Despacho requirió a la Personería Municipal para que certificara al respecto.

Se obtuvo como respuesta el documento visible a folio 120 allegado el 11 de marzo de 2020, que indica que la demandante perteneció al régimen de cesantías retroactivo, dado que se vinculó antes del 30 de septiembre de 1996[15], y se retiró el 16 de agosto de 2004, por lo que sus cesantías fueron reconocidas y pagadas al momento de su retiro con base en el último salario devengado, sin lugar a intereses, con base en lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, 2 y 6 del Decreto 1160 de 1947 y 2 del Decreto 1252 de 2002.

Tal como lo señala la entidad, estas normas consagraron el derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por las fracciones de año, para cuya liquidación se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios.

Ello a diferencia del régimen anualizado de cesantías que, para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, estableció el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados, el cual empezó a regir en el sector territorial para los empleados vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 (Decreto 1582 de 1998).

Así pues, estando claro que la actora conservó el régimen retroactivo de cesantías, pues no obra prueba en contrario, cuyo pago se realizó al momento del retiro del servicio en

---

[15] Ver folio 21 del cuaderno principal proceso ordinario, resolución No. 204 del 30 de junio de 1994 "Por la cual se inscribe en el escalafón de la Carrera Administrativa a un Empleado del Estado".

fecha posterior al periodo de reliquidación salarial y prestaciones que cobija el titulo ejecutivo (hasta mayo de 2003) no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto, toda vez que no se causaron diferencias en las cesantías en dicho periodo al haberse liquidado en un solo pago al final de la relación laboral.

C) Frente a los valores de $4.281.223 y $6.070.949 por concepto de aportes a salud y pensión e intereses respectivamente, debe reiterarse que como se señaló atrás es obligación de la entidad realizar los descuentos de seguridad social al margen de que la sentencia lo haya contemplado.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones son obligatorias y es responsabilidad del empleador descontar del salario de cada afiliado el monto de esas cotizaciones y girarlas a los Fondos de Pensiones y a las respectivas EPS.

En todo caso, si la entidad no hizo el traslado de estos recursos como lo manifiesta la ejecutante, le corresponde a las AFP las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de la obligacion del empleador de descontar y girarle las respectivas cotizaciones en pensiones y en cuanto a las cotizaciones que recauden las EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud[16].

Por ello, la actora no está legitimada en la causa para reclamar a traves de el medio de control ejecutivo la sumas que reclama, pues ello es competencia de las entidades del sistema de seguridad social.

D) Respecto a los intereses moratorios a la tasa comercial de las diferencias salariales por valor de Trescientos Veinte Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Mcte ($320.664.724), observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de un capital que no corresponde a lo adeudado y para determinar el período de liquidaciòn no tiene en cuenta la fecha de pago del capital adeudado (23 de junio de 2015), la cual es aceptada por la misma ejecutante en el escrito de demanda.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término[17]."*

[16] Artículos 24 y 182 Ley 100 de 1993.
[17] Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 299 del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria"* y *"después de este término*" del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

> *"Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.*
>
> *Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* ***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia****, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora, así:

Las diferencias entre los salarios y prestaciones canceladas a la demandante en el cargo de secretaria y los salarios y prestaciones cancelados para el cargo de Profesional Especializado, entre el 10 de noviembre de 2000 y el 1 de octubre de 2002 y entre el 1 de diciembre de 2002 y el 14 de mayo de 2003, junto con la indexación de los dineros adeudados hasta el 6 de noviembre de 2013, devengan intereses desde el 7 de noviembre de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 22 de junio de 2015 (día anterior a la fecha en que se realizó el pago).

Esto obedece a que la parte ejecutante acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena el 3 de enero de 2014[18] es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de modo que no se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

> *"**ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *(…)*
>
> *<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (…)"*

En consecuencia, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				***LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL $56.229.915***					
RES. NRO.	***FECHA RES.***	***DESDE***	***HASTA***	***DIAS***	***TASA INT. CTE.***	***TASA USURA CERTIFIC***	***TASA EFECTIVA DIARIA***	***CAPITAL BASE DE LIQUIDACION***	***VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL***
1779	*30-sep.-13*	*07-nov.-13*	*30-nov.-13*	*24*	*19,85%*	*29,78%*	*0,07143%*	*$ 56.229.915*	*$ 963.981*
1779	*30-sep.-13*	*01-dic.-13*	*31-dic.-13*	*31*	*19,85%*	*29,78%*	*0,07143%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.245.142*
2372	*30-dic.-13*	*01-ene.-14*	*31-ene.-14*	*31*	*19,65%*	*29,48%*	*0,07080%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.234.082*
2372	*30-dic.-13*	*01-feb.-14*	*28-feb.-14*	*28*	*19,65%*	*29,48%*	*0,07080%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.114.655*
2372	*30-dic.-13*	*01-mar.-14*	*31-mar.-14*	*31*	*19,65%*	*29,48%*	*0,07080%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.234.082*
503	*31-mar.-14*	*01-abr.-14*	*30-abr.-14*	*30*	*19,63%*	*29,45%*	*0,07073%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.193.201*
503	*31-mar.-14*	*01-may.-14*	*31-may.-14*	*31*	*19,63%*	*29,45%*	*0,07073%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.232.974*
503	*31-mar.-14*	*01-jun.-14*	*30-jun.-14*	*30*	*19,63%*	*29,45%*	*0,07073%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.193.201*
1041	*27-jun.-14*	*01-jul.-14*	*31-jul.-14*	*31*	*19,33%*	*29,00%*	*0,06978%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.216.332*
1041	*27-jun.-14*	*01-ago.-14*	*31-ago.-14*	*31*	*19,33%*	*29,00%*	*0,06978%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.216.332*
1041	*27-jun.-14*	*01-sep.-14*	*30-sep.-14*	*30*	*19,33%*	*29,00%*	*0,06978%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.177.095*
1707	*30-sep.-14*	*01-oct.-14*	*31-oct.-14*	*31*	*19,17%*	*28,76%*	*0,06927%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.207.432*
1707	*30-sep.-14*	*01-nov.-14*	*30-nov.-14*	*30*	*19,17%*	*28,76%*	*0,06927%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.168.482*
1707	*30-sep.-14*	*01-dic.-14*	*31-dic.-14*	*31*	*19,17%*	*28,76%*	*0,06927%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.207.432*
2359	*30-dic.-13*	*01-ene.-15*	*31-ene.-15*	*31*	*19,21%*	*28,82%*	*0,06940%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.209.658*
2359	*30-dic.-13*	*01-feb.-15*	*28-feb.-15*	*28*	*19,21%*	*28,82%*	*0,06940%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.092.595*
2359	*30-dic.-13*	*01-mar.-15*	*31-mar.-15*	*31*	*19,21%*	*28,82%*	*0,06940%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.209.658*
369	*30-mar.-15*	*01-abr.-15*	*30-abr.-15*	*30*	*19,37%*	*29,06%*	*0,06991%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.179.246*
369	*30-mar.-15*	*01-may.-15*	*31-may.-15*	*31*	*19,37%*	*29,06%*	*0,06991%*	*$ 56.229.915*	*$ 1.218.554*
369	*30-mar.-15*	*01-jun.-15*	*22-jun.-15*	*22*	*19,37%*	*29,06%*	*0,06991%*	*$ 56.229.915*	*$ 864.780*
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 22 DE JUNIO DE 2015									*$ 23.378.916*

Observa el Despacho que si bien a través de la Resolución 4122.1.21-1455 del 25 de agosto de 2015 el Municipio de Cali reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses de mora en el pago de la sentencia que constituye el titulo ejecutivo en este proceso, por valor de $23.928.960, este es un valor superior a lo que corresponde y en todo caso, a diferencia de lo que ocurre con el capital cuyo pago sí se acepta, la ejecutante señala que no se la ha cancelado suma alguna por este concepto.

---

[18] Ver folio 32 cuaderno principal.

Por ello, como quiera que esta obligación según los documentos referidos es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (6 de noviembre de 2013) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (28 de abril de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, se librará mandamiento de pago.

Por último debe aclararse que si bien la condena cuyo pago se reclama fue proferida contra el Muncipio de Cali – Personería Municipal y bajo la normativa actual las personerías terriotoriales pueden acudir a juicio de forma autonoma (Art. 159 CPACA), dicha condena fue proferida en vigencia de la normativa procesal anterior, y en ese sentido, es el Municipio de Cali quien ha venido dando cumplimiento al fallo, reconociendo y ordenando el pago de las sumas adeudadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda y su reforma.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de $18.235.394 correspondiente a "*la diferencia salarial y prestacional indexada*", por la suma $20.436.509 por concepto de *"cesantías e intereses a las cesantías"*, por la suma de $30.972.168 por concepto de "*indexación de las cesantías e intereses a las cesantías*", por la suma de $132.402.829 por concepto de "*interés moratorio a la tasa comercial correspondiente a las cesantías e intereses a las cesantías*", por la suma de $4.281.223 por concepto de "*pensión y salud que el tribunal contencioso administrativo no ordenó y fue descontado; y, siendo descontado, no fue consignado al sistema de seguridad social",* por la suma de $6.070.949 por concepto de "*interés moratorio a la tasa comercial, correspondiente a los descuentos que por pensión y salud se hizo".*

TERCERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por **los intereses moratorios** generados con ocasión de la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral el día 24 de septiembre de 2013, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de noviembre de 2013) hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago (22 de junio de 2015), que corresponden a la suma de **veintitrés millones trescientos setenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos ($23.378.916)**.

Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (jeniaristi@yahoo.es).

SÉPTIMO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envió de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO**, identificada con la C.C. No. 31.980.321 y tarjeta profesional No. 90.069 del C.S.J., para actuar en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

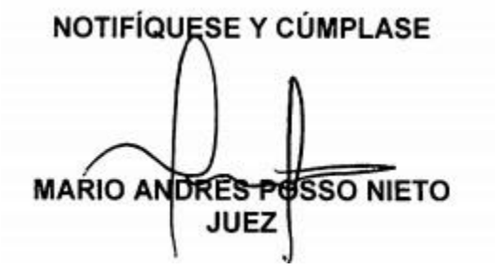

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76 001 33 33 003 **2019 00131** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Asunto: Niega medidas cautelares previas.

La ejecutante solicita en escrito separado, el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que la ejecutada posea en los bancos de occidente, BBVA, de Bogotá y Davivienda.

Debe anotarse que si bien la condena cuyo pago se reclama fue proferida contra el Muncipio de Cali – Personería Municipal y bajo la normativa actual las personerías terriotoriales pueden acudir a juicio de forma autonoma (Art. 159 CPACA), dicha condena fue proferida en vigencia de la normativa procesal anterior, y en ese sentido, es el Municipio de Cali quien ha venido dando cumplimiento al fallo, reconociendo y ordenando el pago de las sumas adeudadas.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

> "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..(…)".

De otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso estipula:

> "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del

> sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (…). 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Si bien entonces procedería el embargo de las cuentas bancarias que no se encuentren dentro de las listadas excepciones de inembargabilidad, advierte el Despacho que en materia de ejecuciones en contra de municipios como en el presente caso, solo proceden embargos una vez queda en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues dicha condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."* (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2013, y, considerando que actualmente en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido sentencia que se encuentra en firme, se negará el decreto de medidas cautelares previas en este proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE

NEGAR el decreto de medidas cautelares previas solicitado por la ejecutante[1].

[1] jeniaristi@yahoo.es